

CORREA  
VALENZUELA

19ª NOTARIA  
DE SANTIAGO

bgp/jmcy/metrogas.fgs

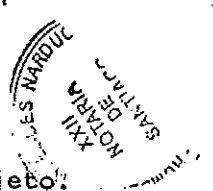


## CONSTITUCION DE SOCIEDAD

METROGAS S.A.

REPERTORIO NUMERO: 5198.-

En Santiago de Chile, a veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, ante mí, VICTOR MANUEL CORREA VALENZUELA, abogado, Notario Público, Titular de la Décimo Novena Notaría de Santiago, con oficio en calle Huérfanos número ochocientos treinta y cinco, segundo piso, comparecen: Don FRANCISCO GAZMURI SCHLEYER, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número seis millones sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta y siete guión uno y don CARLOS LIRA RAMIREZ, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número cinco millones ochocientos sesenta y tres mil seiscientos setenta y seis guión dos, ambos domiciliados en esta ciudad, calle Moneda número novecientos veinte, oficina seiscientos dos, mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas citadas y exponen: Que han acordado constituir una sociedad anónima con arreglo a las disposiciones de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis y su Reglamento, la que se registrará por los siguientes



estatutos: TITULO PRIMERO: Nombre, Domicilio, Duración y Objeto.

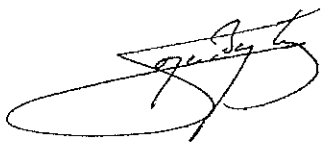
Artículo Primero: Se constituye una sociedad anónima bajo la denominación de METROGAS S.A., que se registrá por las disposiciones de estos estatutos y en su silencio se aplicarán las disposiciones legales pertinentes, y en especial las establecidas en la Ley dieciocho mil cuarenta y seis y su reglamento en lo que fueren aplicables. Artículo Segundo: La sociedad tendrá su domicilio legal en la ciudad de Santiago.

Artículo Tercero: La duración de la sociedad será indefinida.

Artículo Cuarto: La sociedad tendrá por objeto la adquisición, almacenamiento, distribución y comercialización de petróleo, gas y otros combustibles y sus derivados. TITULO SEGUNDO: Del Capital y Acciones. Artículo Quinto: El capital de la sociedad es la suma de un millón de pesos dividido en cien acciones de una sola serie y sin valor nominal. Artículo Sexto: Las acciones son nominativas y pertenecerán a una única serie. Artículo Séptimo: Los accionistas responden de las obligaciones sociales hasta por el monto de las acciones que posean. Cuando un accionista no pagare oportunamente el todo o parte de las acciones por él suscritas, la sociedad tendrá derecho a perseguir el pago por la vía ordinaria o ejecutiva sobre todos sus bienes. TITULO TERCERO: Administración de la Sociedad. Artículo Octavo: La administración de la sociedad será ejercida por un Directorio compuesto por tres miembros que podrán o no ser accionistas de la sociedad, durarán en sus funciones por el período de tres años pudiendo ser reelegidos indefinidamente. La elección de la totalidad de los miembros del Directorio, se verificará cada tres años en la Junta Ordinaria de Accionistas que corresponda. Si se produjere la vacancia de un Director, deberá procederse a la renovación total del Directorio en la

ARIO PUBLICO

próxima Junta Ordinaria de Accionistas y en el intertanto el Directorio podrá nombrar un reemplazante. Artículo Noveno: Para la elección de Directores regirá el procedimiento establecido en el artículo vigésimo octavo de estos estatutos. Artículo Décimo: Los directores no serán remunerados por sus funciones. Artículo Undécimo: El Directorio deberá reunirse a lo menos una vez al mes. Las sesiones de Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán en las fechas predeterminadas por el Directorio. Las segundas se celebrarán cuando lo cite especialmente el Presidente por sí, o a solicitud de uno o más Directores, en la forma que determina el reglamento, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los Directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se señalan en la convocatoria. Artículo Décimo Segundo: Las reuniones del Directorio se constituirán con la mayoría absoluta de los Directores establecidos en el artículo octavo de estos estatutos y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los Directores asistentes. En caso de empate decidirá el voto del que preside la reunión. Artículo Décimo Tercero: Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en un libro de actas, el que podrá llevarse por cualquier medio, que ofrezca seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar su fidelidad; el acta, así levantada será firmada por los Directores que hubieran concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere, se negare o se imposibilitara por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará





constancia en la misma de tal circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado precedentemente y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas por el que presida. El Director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. Artículo Décimo Cuarto: En su primera reunión después de la Junta Ordinaria de Accionistas en que se haya efectuado su elección, el Directorio elegirá de entre sus miembros un Presidente, que lo será también de la sociedad. En caso de empate decidirá la suerte. En la misma oportunidad y forma se elegirá un Vicepresidente que reemplazará al Presidente cuando éste estuviese ausente o impedido de desempeñar el cargo. El Presidente y el Vicepresidente podrán ser reelegidos indefinidamente. Artículo Décimo Quinto: El Directorio tendrá la representación judicial y extrajudicial de la sociedad y para el cumplimiento del objeto social; lo que no será necesario acreditar ante terceros, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la Ley o estos estatutos no establezcan como privativas de la Junta General de Accionistas. Lo anterior no obsta a la representación que compete al Gerente General conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis. Artículo Décimo Sexto: El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en el Gerente o abogados de la Sociedad, en un Director o en una Comisión de Directores y para objetos



especialmente determinados, en otras personas. Artículo Décimo

Séptimo: Queda facultado el Directorio para que bajo la responsabilidad personal de los Directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuya dividendos provisionales durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas. Artículo Décimo Octavo: Sin perjuicio de las otras obligaciones que le corresponden, según los presentes estatutos son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar a la Sociedad y firmar en su nombre las escrituras y documentos a que haya lugar, salvo aquellas que corresponda suscribir al Gerente; b) Convocar a reuniones del Directorio y practicar las citaciones a Juntas Generales de Accionistas en la forma establecida en los estatutos; c) Presidir las reuniones del Directorio y las Juntas de Accionistas, dirigir los debates, someter las proposiciones a votaciones, y decidir en caso de empate en el Directorio la adopción o rechazo de acuerdos que no tengan fijada una mayoría especial en la ley o en otras disposiciones de estos estatutos; d) Firmar en unión del Gerente los títulos de las acciones; e) Dar en las Juntas Generales de Accionistas todos los datos que soliciten los accionistas y que se relacionen con los intereses de la sociedad; f) Presentar la memoria que, previa aprobación del Directorio, debe someter conjuntamente con el balance a la Junta Ordinaria de Accionistas; g) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en los estatutos y las resoluciones del Directorio y de la Junta General Ordinaria de Accionistas; h) Ejercer directamente o por intermedio del Gerente el control de la sociedad. En caso de ausencia o impedimento del Presidente, lo reemplazará con iguales atribuciones o deberes el Vicepresidente. Artículo Décimo Noveno: La sociedad tendrá un



Gerente que será designado por el Directorio y estará premunido de todas las facultades propias de un factor de comercio y de todas aquellas que expresamente le otorgue el Directorio. El Gerente tendrá los siguientes deberes y atribuciones: a) Representar judicialmente a la sociedad con las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil; b) Estudiar todos los negocios concernientes a la sociedad y presentarlos al Directorio y ejecutar todos los acuerdos del Directorio dentro de las facultades que le competen; c) Fiscalizar la conducta de todos los trabajadores de la sociedad y dar cuenta al Directorio de todas las medidas disciplinarias que haya estimado prudente aplicar; d) Custodiar los libros y registros sociales y velar porque éstos sean llevados con la regularidad exigida por la ley y sus normas complementarias; e) Expedir la correspondencia de la sociedad, firmar los títulos de acciones en unión del Presidente y cuidar que la emisión de éstos se haga en debida forma; f) Firmar los contratos que acuerde el Directorio. Si se tratare de contratos solemnes y fuere menester acreditar el acuerdo del Directorio, bastará con insertar copia de dicho acuerdo en la respectiva escritura y que un Notario certifique que dicha copia está conforme con el acta respectiva; g) Servir de Secretario de las Juntas de Accionistas y del Directorio, cuando no lo hubiere, y llevar los libros de actas respectivos y los registros de accionistas; h) Ejercer las funciones que el Directorio le delegue y hacer cumplir sus acuerdos. Artículo Vigésimo: El Gerente sólo tendrá voz en las reuniones de Directorio y responderá con los miembros de él, de todas las resoluciones y acuerdos ilegales o perjudiciales para los intereses sociales cuando no constare su opinión en contrario



en el acta respectiva. Artículo Vigésimo Primero: El Subgerente, si lo hubiere, reemplazará a este último en caso de ausencia o imposibilidad con sus mismas facultades. Además, cooperará en todas aquellas funciones que el Gerente indique y tendrá las facultades que el Directorio determine sin menoscabo de la autoridad del Gerente. TITULO CUARTO: Juntas Generales de Accionistas. Artículo Vigésimo Segundo: Las Juntas Generales de Accionistas serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año en el primer cuatrimestre posterior a la fecha del balance con el fin de conocer de todos los asuntos de su competencia, sin que sea necesario señalarlos en la respectiva citación. Serán materias de la Junta Ordinaria de Accionistas: a) El examen de la situación de la sociedad y de los informes de los auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la sociedad; b) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; c) La elección o revocación de los miembros del Directorio, de los liquidadores y fiscalizadores de la administración, y d) En general, cualquier medida de interés social que no sea propia de una Junta Extraordinaria. Las Juntas Extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales para decidir respecto de cualquier materia que la ley o estos estatutos entreguen al conocimiento de estas Juntas, y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una Junta Extraordinaria debe pronunciarse sobre materias propias de una Junta Ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetarán, en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última clase de Junta. Serán materias



de Juntas Extraordinarias: a) La disolución de la sociedad; b) La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos; c) La enajenación del activo fijo y pasivo de la sociedad o del total de su activo y/o la emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; d) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstas fueren sociedades filiales en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente; y e) Las demás materias que por Ley o por estos estatutos correspondan a su conocimiento o a su competencia. Las materias referidas en las letras a), b) y c) del presente artículo sólo podrán acordarse en Juntas celebradas ante Notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión. Artículo Vigésimo Tercero: Las Juntas serán convocadas por el Directorio de la sociedad. El Directorio deberá convocar: Uno) A Junta Ordinaria a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance con el fin de conocer de todos los asuntos de su competencia. Dos) A Junta Extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses de la sociedad lo justifique, y Tres) En los demás casos establecidos en la ley. Artículo Vigésimo Cuarto: La citación a la Junta de Accionistas se celebrará por medio de un aviso destacado que se publicará a lo menos, por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la Junta de Accionistas, o a falta de acuerdo o en caso de suspensión o de desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial. No obstante lo dispuesto en este artículo, las Juntas Ordinarias y Extraordinarias podrán celebrarse válidamente sin la publicación de avisos si a ella concurren la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto. Artículo





10 PUBLICO - 1001

Vigésimo Quinto: Las Juntas se constituirán en primera citación, salvo que la ley o estos estatutos establezcan mayorías superiores para casos especiales, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, y en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número. Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la Junta a efectuarse en primera citación y, en todo caso, la nueva Junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la Junta no efectuada. Las Juntas serán presididas por el Presidente de Directorio o por el que haga sus veces y actuará como Secretario, el Titular de este cargo, cuando lo hubiere, o el Gerente en su defecto.

Artículo Vigésimo Sexto: Solamente podrán participar en las Juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días de anticipación a aquél en que haya de celebrarse la respectiva Junta. Los titulares de acciones sin derecho a voto, así como los Directores y Gerentes que no sean accionistas podrán participar con derecho a voz.

Artículo Vigésimo Séptimo: Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito en la forma que determine el reglamento por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el artículo vigésimo sexto de estos estatutos.

Artículo Vigésimo Octavo: En las elecciones que se efectúen en las Juntas, los accionistas podrán acumular sus votos en favor de una sola persona, o distribuirlos en la forma que estimen conveniente, y se proclamarán elegidos a los que en una misma y única

XXII  
NOTARIIP  
DE  
SAN  
LUCAS  
1944

votación resulten con mayor número de votos hasta completar el número de cargos por proveer. En caso de empate, lo decidirá la suerte. Lo dispuesto anteriormente no obsta que por acuerdo unánime de los accionistas presentes o representados con derecho a voto, se omita la votación y se proceda elegir por aclamación.

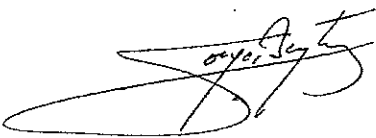
Artículo Vigésimo Noveno: Los acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas se tomarán por mayoría absoluta de votos de las acciones presentes o representadas con derecho a voto. Sin embargo, se requerirá el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto para tomar cualquier acuerdo relativo a las materias que se señalan en el inciso segundo del artículo sesenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis y para reformar los estatutos de la sociedad. Artículo Trigésimo: De las deliberaciones y acuerdos de la Junta, se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el Secretario si lo hubiere, o, en su defecto, por el Gerente de la sociedad. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de Presidente y de Secretario de la Junta y por tres accionistas elegidos por ella y por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres. TITULO QUINTO: El

Balance y la Distribución de las Utilidades. Artículo Trigésimo  
Primero: Al treinta y uno de Diciembre de cada año, la sociedad practicará un balance general e inventario de las operaciones de la sociedad. Artículo Trigésimo Segundo: La sociedad no estará obligada a distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas a prorrata de sus acciones, las utilidades líquidas de cada ejercicio, salvo acuerdo diferente adoptado en la Junta respectiva por la mayoría de las acciones emitidas.

TITULO SEXTO: De los Inspectores de Cuenta y/o Auditores Externos. Artículo Trigésimo Tercero: La Junta Ordinaria de



Accionistas podrá designar anualmente a dos inspectores de cuentas o bien a auditores externos independientes con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato. TITULO SEPTIMO: Disolución y Liquidación. Artículo Trigésimo Cuarto: Disuelta la sociedad, la liquidación será practicada por una comisión liquidadora formada por tres liquidadores designados por la Junta de Accionistas. TITULO OCTAVO: Arbitraje. Artículo Trigésimo Quinto: Las diferencias que ocurran entre los accionistas en calidad de tales, o entre éstos y la sociedad y sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad, serán resueltas por un árbitro arbitrador nombrado de común acuerdo entre las partes, o en su defecto por la Justicia Ordinaria, pero en este último caso tendrá el carácter de árbitro de derecho. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo que previene el inciso segundo del artículo ciento veinticinco de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis, para lo cual los accionistas, los administradores de la sociedad y esta última constituyen domicilio (especial) en la ciudad de Santiago. ARTICULOS TRANSITORIOS. Artículo Primero Transitorio: El capital de la sociedad se suscribe, entera y paga íntegramente en dinero efectivo y en la forma siguiente: Don Francisco Gazmuri Schleyer, suscribe y paga cincuenta acciones por la suma de quinientos mil pesos. Don Carlos Lira Ramírez, suscribe y paga cincuenta acciones por la suma de quinientos mil pesos. Artículo Segundo Transitorio: El Directorio provisional estará constituido por don Francisco Gazmuri Schleyer, don Carlos Lira Ramírez y don Mario Valenzuela Plata y durará en funciones hasta la celebración de la primera junta ordinaria de



accionistas. El Directorio Provisional tendrá la totalidad de las atribuciones que los presentes estatutos otorguen al Directorio de la sociedad desde la fecha de suscripción de la presente escritura pública pudiendo actuar desde ya. Artículo Tercero Transitorio: Designase inspectores de cuenta a don Humberto Lira Alvarez y Marco Antonio Rosso Bacovic, quienes durarán en sus funciones hasta la primera junta ordinaria de accionistas. En conformidad a lo que ordena el artículo cuatrocientos trece del Código Orgánico de Tribunales, el Notario que autoriza deja constancia que la presente escritura se extendió sobre la base de la minuta redactada y firmada por el abogado don Francisco Gazmuri Schleyer. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes. Se da copia. Doy fe.

Entreparéntesis: "especial", no vale. Enmendado: "estará", vale.  
Doy fe.

Auténtico que la presente fotocopia, en  
lista de doce carillas, está conforme con  
el documento original que tuvo a  
Santiago, 23 MAR. 2004

FIRMO Y SELLO LA PRESENTE COPIA QUE  
ES TESTIMONIO FIEL DEL ORIGINAL.  
SANTIAGO, 27 MAY 1994

CERTIFICO QUE LA PRESENTE  
FOTOCOPIA ES REPRODUCCION FIEL  
DEL DOCUMENTO QUE HE TENIDO  
A LA VISTA

Santiago, -9 ENE 1995